



Ciudad de México., a 18 de diciembre de 2023

Asunto: Escrito relativo a la solicitud de Opinión Consultiva realizada sobre Emergencia Climática de la República Democrática de Colombia y la República de Chile.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos

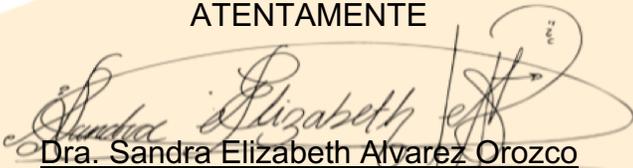
P R E S E N T E,

Sandra Elizabeth Álvarez Orozco, Directora General de Sin Fronteras IAP¹, me dirijo a Usted con el propósito de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un escrito en calidad de *Amicus Curiae* respecto de la solicitud de Opinión Consultiva, presentada el pasado 9 de enero de 2023 por la República de Chile y la República de Colombia sobre "*Emergencia Climática y Derechos Humanos*". Señalando para oír y recibir todo tipo de comunicaciones y notificaciones el ubicado en

y los correos electrónicos

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta estima.

ATENTAMENTE


Dra. Sandra Elizabeth Álvarez Orozco
Directora General de Sin Fronteras IAP

¹ Sin Fronteras es una Institución de Asistencia Privada de la sociedad civil mexicana, laica, apartidista y sin fines de lucro, que se dedica a que los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en contexto de movilidad, y aquellas sujetas de protección internacional, sean respetados y garantizados plenamente, dignificando sus condiciones de vida a través de la asistencia directa e incidencia en la agenda pública.



ÍNDICE

Presentación

- I. **Marco jurídico regional en materia de cambio climático y movilidad humana**
 - a. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**
 - b. **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**
 - c. **Declaración de Cartagena**
 - d. **Acuerdo de Escazú**
 - e. **Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)**
 - f. **Acuerdo de París**
 - g. **Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
 - h. **Opinión Consultiva 25/2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
- II. **El alcance de las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho (cuestionario guía)**
- III. **Conclusiones**



I. Presentación:

Sin Fronteras IAP, es una organización de la sociedad civil que trabaja desde hace 27 años por el respeto, defensa y promoción de los Derechos Humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas, solicitantes de asilo y beneficiarias de protección complementaria que se encuentran en México.

En 2013 fue reconocida como una de las once instituciones más creativas y eficientes del mundo por la Fundación John D. and Catherine T. MacArthur mediante el premio MACEI (*MacArthur Award for Creative and Effective Institutions*).

Nuestro trabajo nos ha permitido consolidar alianzas duraderas por la ejecución de proyectos con aliados como: el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ONU Mujeres, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), las embajadas de Noruega, Suiza, Canadá y Alemania, la Fundación Friedrich Naumann para la Libertad (FNF), el Nacional Monte de Piedad IAP, Hispanics in Philanthropy (HIP), entre otros. Así mismo, hemos participado en audiencias y consultas de los Sistemas Interamericano y de Naciones Unidas.

Es importante destacar que, por encomienda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, colaboramos en la elaboración y actualización del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, así como el programa de difusión del mismo en todas las Casas de la Cultura Jurídica del País.

Las personas que colaboramos en la organización nos integramos en grupos de trabajo transdisciplinarios formados por personas abogadas, trabajadores sociales,



internacionalistas, especialistas en salud pública y salud mental. Esto nos permite combinar nuestros conocimientos y saberes para ofrecer asistencia con los más altos estándares de impacto, calidad y calidez.

A través de la atención directa, también nos es posible identificar oportunidades de litigio estratégico, así como de sistematización de información cualitativa y cuantitativa para fortalecer procesos de incidencia política-social y de comunicación estratégica, de manera que dichas acciones las llevamos a cabo con un enfoque psico-jurídico, considerando la complejidad, implicaciones e impactos en la vulneración de acceso a derechos humanos.

En los últimos años se ha notado el incremento del número de personas en situación de movilidad que acuden a Sin Fronteras en busca de una atención integral. Tan sólo entre 2020 y 2021 brindamos atención a un total de 4,802 personas migrantes y/o sujetas de protección internacional, duplicando el número de personas atendidas en 2019 (que fue de 1181 personas). Durante estos años también observamos un incremento en el número de mujeres que solicitan atención, pasando de 53% hombres, 47% mujeres a 54% mujeres y 46% hombres. Hemos observado que en las dinámicas de los grupos etarios que atendemos, hay un incremento en las personas de entre 30 a 59 años. De igual forma, identificamos una mayor proporción de personas refugiadas, pasando en 2020 del 8% al 37% en 2021. Igualmente, es importante mencionar que cada vez son más infancias las que son parte del flujo migratorio, evidenciando que muchas veces al tener atención directa en una persona, también se está beneficiando a una familia. Cabe mencionar que las nacionalidades que más solicitan los servicios de la organización se mantienen entre Venezuela, Honduras, El Salvador, Haití y Guatemala, las cuales se encuentran habitando en su mayoría en la Ciudad de México y Estado de México.

En Sin Fronteras hemos documentado la importancia de las poblaciones en situación de movilidad humana como consecuencia de los efectos del cambio climático. Lo anterior, a partir de reconocer que las personas en contextos de movilidad humana



proviene de afectaciones diferenciadas que originan su desplazamiento por fronteras internacionales, una de estas afectaciones suele ser el cambio climático.

Por estos motivos, somos conscientes de la urgencia en un primer momento de atender a cada caso en concreto y de acuerdo a su valoración apostar por el reconocimiento de las personas como refugiadas climáticas, ya que, dentro de todas las causas legales bajo las cuales las leyes y los instrumentos internacionales permiten justificar la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ninguna de ellas analiza de fondo las afectaciones del cambio climático para que poblaciones enteras soliciten protección en un territorio distinto.

Por lo anterior, creemos que es importante el reconocimiento y homogeneización de la denominación para las personas en movilidad por razón de los efectos del cambio climático, considerando los estándares actuales, en miras de fortalecer nuevos instrumentos. Para ello, es necesario revisar los flujos migratorios tanto internos como aquellos que se ven obligadas a cruzar fronteras internacionalmente reconocidas.

En Sin Fronteras apostamos no solo por la adaptación al cambio climático de comunidades de origen, tránsito, destino y retorno, sino además por incorporar la perspectiva enteramente preventiva sustentada en 3 ejes, con enfoque de pérdidas y daños, sin dejar a un lado la metodología del manejo integral del riesgo ante desastres, estos ejes son:

1. **La visión interseccional de la migración provocada por los efectos del cambio climático:** El posicionamiento del tema desde una postura interseccional, bajo sistemas de información que valoren el tema en el marco de los derechos humanos y la transversalización de algunos como el derecho de solicitar y recibir asilo, derecho a la salud, a un medio ambiente sano, el derecho al agua, a la vida, a la seguridad, a la justicia ambiental, climática y el acceso a la información.
2. **Esquema de responsabilidades compartidas pero diferenciadas:** Actuar bajo un esquema de responsabilidad común pero diferenciada entre todos los actores involucrados: Estados organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, academia y víctimas, en países de origen, tránsito y destino, y sociedades



de acogida, no solo bajo el tema de adaptación, sino también dentro de la mitigación.

- 3. La gestión integral para las personas en movilidad por los efectos del cambio climático:** Reconocer la importancia de la gestión integral del riesgo ante desastres y la homologación en políticas públicas con el impulso ante operadores jurídicos. Entendiendo que la población objetivo tienen necesidades específicas debido a que sus derechos han sido violentados.

El trabajo que hemos llevado a cabo en México y en la región, nos motiva a participar en este proceso de Opinión Consultiva. Creemos que podemos hacer aportaciones valiosas en relación con los temas sometidos a esta consulta por parte de las Repúblicas de Chile y Colombia respecto del alcance de las obligaciones estatales para responder a la emergencia climática, ya que, la situación de los derechos humanos de las personas en movilidad como grupos afectados, entre otras razones, por el cambio climático se relacionan estrechamente con el objeto de la solicitud de la opinión

I. Marco jurídico regional aplicable en materia de cambio climático y movilidad humana

Tomando en cuenta que el objetivo de la solicitud de Opinión Consultiva que nos ocupa es importante aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados parte del Sistema Interamericano, en su dimensión individual y colectiva, para atender la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta las afectaciones diferenciadas. Por lo anterior, en Sin Fronteras reconocemos que uno de los sectores mayormente afectados es el de las personas en contextos de movilidad en donde los efectos acelerados del cambio climático los llevan a abandonar sus territorios de origen y cruzar fronteras internacionales en busca de una mejor calidad de vida.

Por lo anterior, reconocemos la importancia que tienen los instrumentos jurídicos y los compromisos internacionales suscritos por los Estados que han abierto paso a la existencia del material de interpretación en la región para atender el cambio climático y la movilidad humana. Por ello, consideramos necesario aludir a estos instrumentos con



el objetivo de identificar la línea argumental que proporcionamos desde Sin Fronteras relativa a la interpretación del alcance de las obligaciones de los Estados.

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

Dentro del catálogo de derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no se contempla de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano, este derecho se puede interpretar a la luz del artículo 26 y el protocolo de San Salvador, así como diversos derechos contenidos en el catálogo de la CADH, como aquellos previstos en los artículos 4.1, 5.1, 1.1 y 2 cuyas bases interpretativas llevan a dimensionar las responsabilidades de los Estados firmantes al abordar las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta, como el derecho a la vida, la integridad personal, así como la garantía del pleno ejercicio de los derechos para todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte, sin discriminar por motivo de nacionalidad, origen étnico, género, o cualquier otro elemento.

Han existido, en los escenarios global e interamericano, discusiones encontradas sobre la naturaleza de los derechos sociales, dentro de los que se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, esta discusión parte de la premisa diferenciadora relativa a la distinción de la naturaleza de los derechos civiles y políticos (DCyP) respecto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Respecto a esta distinción, en la práctica internacional se ha delimitado una marcada diferencia entre estos dos grupos de derechos, a tal grado que los instrumentos relativos a los DESCAs se les ha negado todo valor jurídico, categorizándolos como simples declaraciones de buenas intenciones de compromisos políticos.

En las últimas décadas, los espacios de debate han experimentado cambios significativos, destacando la creciente importancia de abordar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), como es el caso del derecho a un medio ambiente sano. La atención a este derecho se vincula estrechamente con la garantía de otros derechos fundamentales.



En este contexto, se propone utilizar el catálogo de derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como referencia para comprender la dimensión individual y colectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Individual porque el no tener acceso a un ambiente de calidad puede comprometer derechos que afecten en la esfera individual y correspondientemente a comunidades enteras (dimensión colectiva).

Se inicia este análisis considerando su impacto en derechos individuales, como el derecho a la vida. La argumentación se fundamenta en la naturaleza sustantiva de este derecho, que se desprende del reconocimiento autónomo e individual del derecho a un medio ambiente sano como parte integral de la composición multidimensional que conduce a la protección del derecho a la vida. Esta conexión se respalda mediante el mandato del artículo 4.1 de la CADH y, en lo que respecta al derecho a la integridad personal según el numeral 5.1, que exige el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

La interconexión de estos mandatos de la CADH nos proporciona las claves para comprender que el derecho a un medio ambiente sano implica intrínsecamente la protección de diversos derechos, abarcando desde la esfera individual hasta la dimensión colectiva. Esta premisa se basa en la noción de que el derecho a un medio ambiente sano está compuesto por múltiples derechos humanos reconocidos por la CADH. Dada esta naturaleza integral, la comprensión de este derecho surge a partir del contexto de las personas, centrado en los aspectos específicos de la violación estructural de derechos por parte de los Estados. Esto actúa como catalizador de la movilidad humana y subraya la necesidad de reconocer la condición de refugiado o la protección internacional para aquellos individuos que, debido a los impactos del cambio climático, cruzan fronteras políticas en busca de una mejor calidad de vida.

Considerando que, al converger las dimensiones individual y colectiva dentro de las obligaciones de los estados suscriptores de la CADH, el derecho a un medio ambiente sano debe entenderse por los estados como un derecho de dimensión transversal. Lo anterior es así, ya que, el derecho a un medio ambiente sano posee una dimensión



transversal, siendo un derecho que debe ser protegido por todas las autoridades en diversas áreas, incluida la civil (individual).

Esta perspectiva implica que el derecho ambiental está intrínsecamente vinculado con otros derechos consagrados en las Constituciones y tratados internacionales, como salud, alimentación, trabajo, cultura y vida. En este contexto, se reconoce la obligación de todas las autoridades, sin importar la rama del derecho en la que actúen, de considerar estos principios ambientales en sus decisiones, buscando siempre la armonía entre la protección del medio ambiente y otras prerrogativas fundamentales, contribuyendo así a la mitigación de la crisis climática y la preservación de un entorno saludable.

b. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

El artículo 26 de la CADH relativo al desarrollo progresivo es el parteaguas legal para que los Estados suscriptores adopten medidas progresivas para la garantía de los derechos sociales; no obstante, los alcances de la CADH respecto de los DESCAs es meramente enunciativo, para ello el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Cultura (Protocolo del San Salvador) es el instrumento aplicable, ya que, dentro de sus contenido se reconocen, entre otras cosas, la adopción de medias progresivas y el derecho expreso a un medio ambiente sano:

- Artículo 1: Obligación de Adoptar Medidas: Los Estados parte en el presente protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.
- Artículo 11: Derecho a un Medio Ambiente Sano:



1- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos.

2- Los Estados parte promoverán la protección y la preservación y mejoramiento del medio ambiente².

El Protocolo al igual que la Convención, son de carácter vinculante para los países que lo ratificaron, por lo que crear medidas, políticas y legislaciones en materia de derechos ambientales es una obligación que los Estados suscriptores deben adoptar.

c. **Declaración de Cartagena**

Este instrumento surge a partir de la violencia en Centroamérica durante las décadas de los 70's y 80's por los conflictos armados. Su propósito es atender la situación de los refugiados en la región. El elemento principal es la aportación de la definición ampliada de refugiado para la región de América Latina, la cual contiene elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, pero también considera refugiadas a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violencia masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público³.

En Sin Fronteras argumentamos la idea de que el eje de reconocimiento y acceso a derechos para las personas en situación de movilidad humana por los efectos del cambio climático, debe ser entendido bajo el esquema de la transversalidad y complementariedad de derechos, es así como a través de lo estipulado en Cartagena y la normatividad que la ha acuñado como es el caso de México, pueda considerarse la

²Montero, F. J. (s. f.): *Tratados multilaterales. Departamento de Derecho Internacional:OEA*. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

³ UPM (1989). *Declaración de Cartagena*. ,Unidad de Política Migratoria. Recuperado 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_39.pdf



violación generalizada a derechos, ante la violación a derechos como el medio ambiente sano, el derecho a la vida, al agua potable y su saneamiento, así como a los medios de

d. Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) retoma la relevancia de implementar mecanismos para el acceso a la información sobre el cambio climático, y también para la protección de periodistas y activistas que comuniquen las consecuencias de la emergencia climática actual en los países de América Latina.

Los artículos que consideramos que son importantes para la consulta de Chile y Colombia se encuentran en el inciso e) **sobre la protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes** son los siguientes:

- Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales: Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación abierta e inclusiva en los procesos de tomas de decisiones ambientales.
- Artículo 9: Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales: Cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asunto ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad (Comisión Económica para América Latina y el Caribe⁴).

Para llevarlo a cabo recomendamos al gobierno de Chile que continúe con el Proyecto de Resolución No° 1520 del año 2021, donde se solicita al presidente que reconozca a

⁴ CEPAL (2022), *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/items/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>



los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales, buscando reconocer que su labor es importante para las sociedades para la protección de ecosistemas mediante el establecimiento de una normativa que los proteja y también que logre definir qué se entiende por *defensor derechos humanos ambientales*⁵.

Posteriormente el reconocimiento de sus derechos como el derecho a reunirse y manifestarse, derecho a asociarse y organizarse, a la libertad de opinión y de expresión. El documento también hace hincapié en establecer mecanismos de garantías, protección y prevención de amenazas y ataques, entre los que están:

- Identificar los factores de riesgo de violación de sus derechos.
- Realizar campañas socioeducativas sobre el rol de las y los defensores.
- Permitir y proteger la realización de sus actividades.

Se debe recordar que según el Artículo 13 del Acuerdo de Escazú menciona lo siguiente:

“Las Partes deben hacer lo posible y conforme a sus prioridades nacionales, se comprometen a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarios para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo”.

Art. 13, Acuerdo de Escazú, 2018

Para los dos países, el Acuerdo se encuentra ratificado mediante el poder Legislativo.

⁵ Ibáñez Cotroneo, D., & Sandoval, M. (2021). *Proyecto de Resolución N° 1520*. Cámara de diputados Chile. Recuperado 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmid=6743&prmtipo=PROYECTO_ACUERDO



e. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y al acceso a la justicia en materia de medio (Convenio de Aarhus)

El objetivo principal de este Convenio, de acuerdo a su artículo 1, es garantizar el derecho a la información sobre el medio ambiente, así como la participación del público en la toma de decisiones⁶. Consideramos que tener en cuenta este instrumento jurídico es importante en la cuestión del acceso a la información.

Por lo mismo, pensamos que, acorde con lo solicitado, los siguientes artículos son los siguientes:

- Artículo 3: Cada parte adoptará las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular, las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones del presente Convenio relativas a la información, la participación del público y el acceso a la justicia.
 - Cada parte concederá el reconocimiento y el apoyo requeridos a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección del medio ambiente y procurará que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación.
- Artículo 4: Acceso a la Información del Medio Ambiente: Las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de la legislación nacional y las informaciones sobre el medio ambiente que soliciten.
- Artículo 7: Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente. Cada parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias.

⁶OAS (1998), *Convenio de Aarhus*. Recuperado 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf



- Artículo 8: Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.
- Artículo 9: Acceso a la justicia. Cada parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que solicitud de información en aplicación del Artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo⁷.

El derecho a la información es fundamental para hacer partícipe a la sociedad civil dentro de la toma de decisiones y la construcción de marcos normativos que atiendan el cambio climático y sus consecuencias dentro de la población. Desde nuestra labor como organización de la sociedad civil que trabaja por la protección de los derechos de las personas en contextos de movilidad, consideramos que este instrumento cobra relevancia porque los territorios de destino de los flujos migratorios mixtos deben dejar de plantear políticas unilaterales, de contención y de discriminación de grupos que manifiestan interés en solicitar asilo o que son sujetos de protección internacional, ya que, independientemente de las razones que detonan la movilidad de éstas, los estados receptores y aquellos que conforman la región de tránsito de personas, deben plantear políticas de cooperación regional para atender las causas estructurales y brindar espacios de acogida digna.

f. Acuerdo de París

Para el diseño de estrategias que ayuden a la mitigación de los efectos causados por el cambio climático y la contaminación, así como darle una respuesta al inciso **a) sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derecho vinculante**, recomendamos tomar las obligaciones adquiridas dentro del Acuerdo de París:

⁷ *Ibidem* Pp: 5-12.



- Artículo 2:

IV. Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

V. Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.

- Artículo 4: Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el Artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su último punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza⁸.

g. Opinión Consultiva 23/17

Tal como menciona la solicitud, la opinión consultiva de Colombia, funciona como antecedente sobre el derecho al medio ambiente en el continente americano, la Corte recomienda que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de

⁸ UNFCCC. (2018). *Acuerdo de París* Pp: 3-4. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf



justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho de tener acceso a una vida digna, y en razón de cumplirlo la Corte se ha referido al acceso y calidad de agua, alimentación y salud, además de la protección del medio ambiente⁹.

El Estado Chileno tiene un proyecto de Constitución con miras a aprobarse el presente año, y que gracias al Pleno del Consejo Constitucional se incluyó un capítulo especializado en Protección del Medio Ambiente, sustentabilidad y desarrollo, que menciona el deber del Estado y de las personas en proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad, también se repuso el artículo que propuso la Comisión Experta que señala que el Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna, racional y justa, antes de los efectos de los cambios climáticos¹⁰.

En ambos países, se recomienda seguir con el fortalecimiento del Estado de derecho para proteger el medio ambiente y a los activistas por medio de procesos democráticos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los instrumentos jurídicos ya mencionados.

h. Opinión Consultiva 25/2018

Esta opinión consultiva, solicitada por la República del Ecuador, relativa al reconocimiento del asilo como derecho humano en el sistema interamericano, resulta útil traerla a colación a propósito de este *Amicus Curiae*, ya que, en ella fueron analizados los derechos contenidos en los artículos 5, 22.7 y 22.8 en relación con el 1.1 de la CADH.

En el desarrollo de la opinión se alude a que, en el marco de la CADH, el artículo 1.1 establece obligaciones generales de carácter *erga omnes* para los Estados Parte, imponiéndoles el deber fundamental de respetar, garantizar y asegurar la efectividad de

⁹ Opinión Consultiva OC-23/17. (2017, 15 noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pp:48. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁰Lattanzi, A. (2023, 4 octubre). *Consejo repone norma sobre cambio climático*. Proceso Constitucional. Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/consejo-repone-norma-sobre-cambio-climatico/>



los derechos reconocidos en el tratado en todas las circunstancias y respecto de todas las personas, sin discriminación alguna. Estas obligaciones se aplican en beneficio de los seres humanos bajo la jurisdicción estatal, sin importar su nacionalidad o estatus migratorio, y deben cumplirse conforme al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

La OC destaca que la noción de igualdad es esencial, derivándose directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y su violación resulta incompatible con la dignidad esencial de la persona. En el contexto de la evolución del derecho internacional, el principio de igualdad y no discriminación se ha convertido en parte del *jus cogens*, fundamental para el orden público nacional e internacional. El artículo 1.1 también implica que el deber estatal de respetar y garantizar los derechos humanos se extiende a toda persona en el territorio del Estado o sometida a su autoridad, responsabilidad o control.

En la Opinión Consultiva 25, la Corte Interamericana concluye que el derecho a buscar y recibir asilo en el sistema interamericano se configura como un derecho humano a buscar protección internacional en territorio extranjero, abarcando el estatuto de refugiado según los instrumentos de las Naciones Unidas o leyes nacionales, así como el asilo territorial según las convenciones interamericanas. Se establece que el asilo diplomático no está protegido por la Convención Americana ni la Declaración Americana, debiendo regirse por convenciones interestatales y legislaciones internas. Además, la Corte determina que el principio de no devolución es exigible para cualquier persona extranjera, incluyendo aquellas en búsqueda de protección internacional, y se aplica independientemente de su ubicación geográfica en el territorio del Estado. El principio no solo impide la devolución física de la persona, sino que también prohíbe cualquier acción que pueda ponerla en riesgo de sufrir persecución o violaciones a sus derechos humanos.

II. El alcance de las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho

(Preguntas guía)



Refiriéndonos a la opinión consultiva solicitada por la República de Chile y de Colombia (en adelante “Chile” y “Colombia” o “Estados solicitantes”) que somete diversas cuestiones, como lo puntualizar las obligaciones estatales en sus dimensiones individual y colectiva en respuesta a la emergencia climática, puntualizar las afectaciones diferenciadas de dicha emergencia sobre las personas, además de la importancia del derecho humano a un medio ambiente sano y su cercano vínculo con otros derechos sustantivos y procesales que impactan vida, sobrevivencia y desarrollo en los diferentes grupos poblacionales y las diferentes regiones del planeta; lo que resulta de suma relevancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de las personas refugiadas, y así como el derecho ambiental internacional;

En particular, dado el trabajo que realiza Sin Fronteras, deseamos someter algunos criterios en relación con la consulta identificada bajo las siguientes cuestiones:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Reconocemos la vulneración que el cambio climático y la movilidad humana pueden generar hacia poblaciones y grupos, como mujeres, adultas mayores e infancias, por ello la perspectiva interseccional se debe considerar para encontrar soluciones que atiendan sus situaciones. En el caso de las mujeres con el acceso a su seguridad económica, política y social, por eso hacemos especial hincapié en la obligación de los Estados, estipulada en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará para adoptar todos los medios y medidas que erradiquen la violencia a la mujer. Teniendo en mente que en el artículo 6 se establece que la vida libre de violencia involucra el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación.



Se debe interpretar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva (transversal), para responder a la emergencia climática, con perspectiva de derecho humanos. Lo anterior, para atender el compromiso de los estados parte con la plena efectividad de los derechos, reconociendo el principio de progresividad para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. El interés de la región con el tema se ha manifestado con la aprobación de resoluciones, sobre la emergencia climática y la necesidad de adoptar la perspectiva de género, en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Países como Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay fungieron como copatrocinadores en la Resolución 38/4, donde el Consejo instó a los Estados a fortalecer y aplicar políticas encaminadas a aumentar la participación de las mujeres en las respuestas al cambio climático, también reconoce que los desastres naturales las afectan desproporcionadamente en el acceso al agua, a la nutrición, a la sanidad y a la salud¹¹.

Además, en los panoramas nacionales de la región, el interés también se ve representado en acciones como la Ley de Resiliencia Climática de República Dominicana que enfatiza la aplicación de la igualdad de género, con reconocimiento al goce de los derechos humanos de las infancias, mujeres y hombres, en igualdad de oportunidades y en toma de decisiones. Dada la relevancia de lo expuesto, es de suma importancia homogeneizar las obligaciones de los Estados para el correcto goce de los derechos humanos de las personas en América Latina, con el propósito de fomentar los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos.

El análisis de las políticas migratorias de la región de los países de Guatemala, Honduras y El Salvador, que comprenden el corredor seco de Centroamérica, muestra

¹¹ A/HRC/RES 38/4, 2018. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. July, 2018. P: 2. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/214/16/PDF/G1821416.pdf?OpenElement>



que éstas presentan contradicciones, pues la restricción de la circulación de población atenta contra la migración circular hacia Estados Unidos, haciendo que las personas en contextos de movilidad, queden atrapadas en el país del norte y no puedan volver a sus territorios y estar con sus familias, condición que podría aumentar la proporción de personas en situación de irregularidad migratoria.

Proponemos desde Sin Fronteras que la ColDH sugiera a los Estados solicitantes de la OC poner un énfasis en la necesidad de comprender la movilidad humana en un sentido amplio, no simplemente en términos de un origen y un destino. Deseamos advertir que la movilidad humana presente en la región estimulada por los efectos del cambio climático debe ser entendida como circular, es decir, de ida y vuelta, y es peligroso que sea obstaculizada y que se produzca el fenómeno contraproducente (militarizaciones en fronteras), como lo ya observado en Estados Unidos de los años 70 a la fecha, condición que afectaría especialmente a México como un nuevo país de recepción de estos flujos migratorios.

2.B. *¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?*

En Sin Fronteras, tomando en cuenta las necesidades de las personas atendidas y las afectaciones en la región, consideramos pertinente tener presentes “Los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiados, apátridas y las víctimas de la trata de Personas” de la Resolución 04/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son los siguientes:

- **Principio 2- Dignidad Humana:** Toda persona migrante tiene derecho al respeto de su dignidad humana, incluida su dignidad física, y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación migratoria. o lugar de origen. Entre los derechos que los Estados deben crear condiciones para proveer un nivel de vida adecuado está el derecho a la salud, a la seguridad alimentaria y



nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales.

- **Principio 3 Pro-Persona:** Cuando haya dos o más disposiciones que sean aplicables a un caso o situación concreta, los Estados deben utilizar la disposición más favorable para proteger los derechos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria.
- **Principio 4 Personalidad jurídica:** Todo migrante, cualquiera que sea su situación migratoria, tiene derecho a acceder y poseer todos los documentos necesarios para el goce y ejercicio de derechos, tales como pasaportes o documentos válidos de viaje, documentos de identidad, certificados de nacimiento y de matrimonio.
- **Principio 6 Non-refoulement:** Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles.
- **Principio 8 Perspectiva de Género y enfoque diferenciado:** Las leyes y políticas de migración que aplican los Estados deben incorporar una perspectiva de género que considere los riesgos específicos, así como los efectos diferenciados, que enfrentan las mujeres, hombres, niños y adolescentes de ambos sexos y personas LGBTI en el contexto de movilidad humana¹².

Debido a la experiencia de nuestro trabajo en la organización, en temas de protección internacional, profundizamos en la aplicación del principio de no devolución, como la piedra angular al derecho al asilo, que protege y garantiza la vida, la libertad y la seguridad de las personas en movilidad, aunque este principio nace del derecho internacional de los refugiados, fue posteriormente reconocido directa e indirectamente por otros instrumentos internacionales, incluida la Convención Americana (OC25/2018).

¹² Principios Interamericanos sobre Derechos Humanos de toda las personas migrantes, refugiados, apátridas y las víctimas de la trata de personas. Resolución 04/19. Organización Estados Americanos (OEA). Pp: 5-6. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>



Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que el principio de no devolución está protegido por los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que los Estados deben abstenerse de expulsar a una persona siempre que haya razones fundadas para establecer que existe un *riesgo real de daño irreparable*, a los derechos a la vida o a la integridad personal¹³

A raíz de la garantía del respeto de los Estados al principio de no-devolución, desde Sin Fronteras impulsamos el tema de la salud mental de las personas en movilidad humana causada por los efectos del cambio climático como un elemento fundamental en la tutela de este conglomerado, en nuestra experiencia en México, la realidad del trabajo con las personas en movilidad humana nos exige tener a la salud mental como eje central; su situación de víctimas a causa del cercano contacto con violencia o estrés, hace que sea como quedó expuesto una población con múltiples derechos vulnerados y como consecuencia de ello, viven tensiones emocionales, físicas y sociales de alta vulnerabilidad, especialmente las personas que provienen del corredor seco centroamericano.

Pudimos apreciar, de la población atendida en la organización, que el corredor seco de Centroamérica sufre el aumento en las tasas de personas que cruzan fronteras internacionalmente reconocidas. Las personas centroamericanas están desarrollando una gran dependencia de economías externas como son las remesas, dado que para la agricultura observamos un fuerte impacto por la falta de agua. Aunque haya variaciones específicas en cada país, de un lugar a otro, tenemos una tensión hídrica alta en el conjunto. Estos datos en sí mismos hacen evidente que el trabajo directo con las personas es una forma relevante de defender y promover el respeto a los derechos humanos de esas poblaciones.

La realidad actual nos exige reflexión y sistematización de nuestra experiencia, pues el contexto de trabajo ha cambiado: el grueso de nuestras usuarias ya no huye de

¹³ Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7) : . 10/03/92. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 20. (General Comments). (1992). ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>



regímenes dictatoriales o guerras civiles, ahora se trata de personas expulsadas por el despojo, la violencia generalizada en contextos cotidianos y los efectos del cambio climático. En nuestros días, la población con la que trabajamos, especialmente centroamericana (la gran mayoría), tiene como común denominador el haber vivido algún nivel de violencia física, psicológica, social, política y económica originada también por el factor ambiental en algún momento de su proceso migratorio¹⁴.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

1. *¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:*

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global

En Sin Fronteras sostenemos que lo más importante es que los Estados se comprometan con la mitigación de las causas del climático y que protejan los derechos humanos de las personas en movilidad, a partir de políticas regionales y marcos de cooperación entre Estados, desarrollando una perspectiva que permita advertir los flujos de movilidad humana.

Por ello deben promover la creación de legislaciones que empiecen a aceptar los efectos y consecuencias de cambio climático; primero, para identificar el caso concreto, hacer uso de los instrumentos normativos actuales y revisar si la persona quiere ejercitar

¹⁴ SIN FRONTERAS (2017), *Salud mental y movilidad humana: 20 años de experiencia, reflexiones desde Sin Fronteras IAP*, Sin Fronteras IAP, México, disponible en: https://sinfronteras.org/wp-content/uploads/2018/12/informe_SaludMental_MovilidadHumana.pdf



el derecho de solicitar asilo y adquirir el estatus de refugiado, ya que actualmente no se le reconoce, y ya en un efecto más amplio contar con un instrumento de carácter vinculante que pueda actualizar la definición de refugiado y no solo se vea razones de seguridad para solicitarlo, así como medidas alternas de regularización migratoria que puedan permitir la regularización de las personas en este contexto.

Aceptar que el cambio climático es un condicionante para solicitar el derecho al asilo, es un paso importante, la Organización Internacional para las Migraciones no lo considera así porque no es un concepto legal internacional y también porque no lo toma como un ejercicio de voluntad y no por forzamiento, que es la condición que tiene el concepto refugiado al huir de su país por la situación de violencia que se vive, en su lugar usa el concepto migrantes medioambientales, pero puede conducir a un debate sesgado que no tiene soluciones parciales e insuficientes de la movilidad humana e inducir faltas de protección¹⁵.

Tomamos como eje los datos abordados a través de la academia, en la siguiente tabla:

¹⁵ Morales Vega, Luisa Gabriela. Cambio climático y migración forzada. Revista Ecos del Camino. Volumen 1. Junio 2022. P: 21. https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/Rev_ECOS_Jun22_esp_.pdf



Tabla 2. Correlación de spearman entre flujos migratorios, variables climáticas y socio - ambientales de Guatemala, Honduras y El Salvador entre los años 1990, 1995, 2000, 2005, 2010, 2013, 2015, 2017 y 2019

Variabes	Descripción	Correlacion de Spearman - Migración
Migración de los países del triángulo norte Centroamérica	Flujo migratorio de Guatemala, Honduras y El Salvador. Países de origen destino.	1.000
Precipitación anual expresada en milímetros mm	Precipitación acumulada anual a nivel país.	0.0154
Temperatura anual promedio	Temperatura promedio anual a nivel país.	0.6431
Anomalías en precipitación	Precipitaciones mayores y menores a la media y desviación estándar a nivel país, acumulado anual (lluvias abundantes y sequías).	0.8097
Anomalías temperatura	Olas de calor.	0.9576
ENSO – fenómeno del Niño	Cambios oscilatorios en temperatura superficial del mar en el pacifico ecuatorial que afectan las condiciones climáticas a lo largo del continente americano.	0.7414
Variables sociales y económicas de los países del Triángulo Norte.	Niveles de violencia.	0.8241
	Tipo de Cambio.	0.0204
	Nivel de inflación.	0.1817
	Producto interno bruto per cápita.	0.4964

Imagen 1.1. Fuente: Olvera-Villaroel, Fuerte-Celis y Bolaños Guerra (2023), *Migrantes climáticos. Un panorama para Centroamérica 1990-2019*, Vidas desplazadas, editorial Penguin Random House.

La llamada “nueva teoría de la migración” como lo mencionan Olvera, Fuerte y Bolaños, introduce a las familias como agentes con estrategias migratorias y apoyadas en redes de contactos locales y en el lugar de destino. En particular hemos detectado personas que provienen de comunidades rurales centroamericanas enfrentadas a sequías, huracanes, a la caída del precio del cultivo producido por las plagas como la *roya cafeto*.

Las variables presentadas en la Imagen 1.1. analiza de una manera muy clara la correlación entre los procesos migratorios y las variables climáticas socioambientales, dejando muy clara la tendencia del 50% de la migración desplazada a los países de la región y considerar que la migración de países como El Salvador en un 13.93% va hacia los Estados Unidos. Evidenciando claramente la posición de México como país receptor¹⁶ y esto se cohesiona con la práctica diaria como organizaciones de la sociedad donde detectamos que producto de las variables analizadas obtenemos en suma las causas de

¹⁶ Fuente: Olvera-Villaroel, Fuerte-Celis y Bolaños Guerra (2023), *Migrantes climáticos. Un panorama para Centroamérica 1990-2019*, Vidas desplazadas, editorial Penguin Random House.



origen de la población atendida como los eventos extremos de lluvia (sequías y lluvias por sobre la normal histórica), el fenómeno del Niño, el índice de precios al consumidor (inflación) y la tasa de cambio (moneda local-dólar) tienen efectos directos en el desplazamiento de personas de las áreas rurales y periurbanas de los países centroamericanos.

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana - migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

Desde Sin Fronteras consideramos importante atender la recomendación tercera de la Declaración de Cartagena sobre refugiados, donde se analiza y aplica el derecho a solicitar y recibir asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado, desde una naturaleza enteramente humanitaria, además de pacífica y apolítica; lo cual en consecuencia debería traducirse en acciones gubernamentales para garantizar el asilo de calidad y sobre todo, la integración efectiva de las personas refugiadas a la vida productiva del país, destinando recursos para la creación de empleos que en consecuencia faciliten el goce de derechos económicos, sociales y culturales de las personas refugiadas¹⁷

Lo antes mencionado cobra especial valor al hablar de las personas que deben desplazarse de sus países de origen por causas derivadas del cambio climático, puesto que hay una convergencia poco explorada de condiciones que las sitúan en los grupos de atención prioritaria. Por lo que resulta de suma importancia analizar las circunstancias multifactoriales en donde se entrelazan las consecuencias del cambio climático. El estatus de refugiado debe ir relacionado con el hecho de vislumbrar desde las interseccionalidades como infancias que su proceso de crecimiento, nutrición, aprendizaje y herramientas se ve mermado, o mujeres cuidadoras que las opciones se

¹⁷ ACNUR (s. f.). *Declaración de Cartagena sobre los refugiados*. ACNUR. Recuperado de: <https://www.acnur.org/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados><https://www.acnur.org/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados>



cierran por temas de crianza o cuidados de otros familiares, situación que cada vez es más común pues sabemos que los desastres naturales muchas veces una consecuencia es el tener focos de infección, o salud precarizada por situaciones prolongadas, etc.

Por otro lado, el análisis diferenciado puede garantizar el derecho de solicitar y recibir asilo, hablando del contexto de las personas en contexto de movilidad por factores climáticos representa un reto para los países e instituciones encargadas de acuerdo a sus atribuciones, empezando por los principios o lineamientos que deberían seguirse para garantizar que una persona refiera la necesidad de protección internacional de un país en consecuencia de haber dejado su país de origen o habitual residencia por el impacto del cambio climático.¹⁸

De acuerdo al ACNUR, la Determinación de la Condición de Refugiado es un procedimiento fundamental para que las personas refugiadas puedan disfrutar de sus derechos, según lo prevé el derecho internacional, quien de acuerdo a sus facultades aboga para que los Estados establezcan sistemas nacionales para la Determinación de la Condición de Refugiado que sean justos, eficientes, adaptables, que tengan integridad y que produzcan decisiones de calidad.¹⁹

En el marco más amplio del Pacto Mundial sobre Refugiados, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018, así como también en el ámbito regional la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, resulta relevante analizar cómo se podría aplicar a los solicitantes de la condición de refugiado por factores climáticos y socio ambientales y determinar la condición de refugiado en donde se deben establecer los mecanismos pertinentes para brindar una adecuada protección internacional a todos

¹⁸Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 30 diciembre). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 48/13. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

¹⁹ACNUR México (s. f.). *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. ACNUR México. P-p. 19-20. <https://www.acnur.org/mx/media/manual-y-directrices-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de>



los individuos que se encuentran en la necesidad de solicitar la condición de refugiado. Teniendo en cuenta la incorporación de esta definición en las legislaciones internas, es prioritario analizar cómo se podría aplicar a los solicitantes de la condición de refugiado por factores climáticos y socio ambientales. Para determinar la condición de refugiado resulta necesario establecer los mecanismos pertinentes, a fin de brindar una adecuada protección internacional a todos los individuos que se encuentran en la necesidad de solicitar la condición de refugiado.

Lo anterior deviene en la responsabilidad de las naciones respecto a la aplicación de directrices que considere las condiciones de riesgo a las que se enfrentan las personas que solicitan la condición de refugiados por factores del cambio climático, sobre todo desde la perspectiva psicosocial en donde la determinación de dicha condición, dada la afectación a todas sus esferas de vida que representan el otorgamiento o negativa de dicha figura de protección internacional debería ser analizada desde un enfoque interdisciplinario. Y esto para garantizar que las personas en situación de movilidad humana puedan acceder a derechos universales, así como las oportunidades y herramientas para su desarrollo, ya que muchas veces la intervención se hace desde perspectivas revictimizantes y que invalidan otros procesos. Por eso la importancia de que sean diversos profesionales, y en comunicación y con estrategias en conjunto para la identificación de impactos, necesidades, y entonces así se proponga un plan de integración a una vida digna.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

Recomendamos seguir el Convenio de Aarhus de 1998, cuyo objetivo principal es brindar información sobre el medio ambiente a la población. Al respecto, el Artículo 4, sobre el Acceso a la Información del Medio Ambiente, el cual establece que las autoridades públicas pongan a disposición del público en el marco de su legislación nacional informaciones sobre el medio ambiente.



Así mismo, también el Acuerdo de Escazú contempla el acceso a la información por medio de su Artículo 5, el cual comprende:

- a) Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones del porque se solicita.
- b) Ser informado en forma expedita sobre la información solicitada o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud.
- c) Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Consideramos que la información es vital para las personas en situación de movilidad, para funcionarios públicos y para la sociedad civil, ya que ayuda a entender las causas y los efectos del cambio climático. Poner a disposición material que guíe y explique a las personas en movilidad sobre los procesos legales que deben de tener en el país de acogida para regularizar su situación es un paso importante, ya que es el primer paso para su integración seguida del acceso a otros servicios como la educación, la inclusión financiera y la salud.

Por otro lado, crear campañas de concientización para la población en general de los países de acogida sobre los daños del cambio climático en los países que enfrentan fenómenos naturales, como sequías, huracanes y tormentas, puede ayudar a tener una narrativa que haga frente a discursos racistas y xenófobos que puedan surgir en la sociedad.

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

1. *¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los*



derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

Diversos organismos han instado a los países a tomar medidas urgentes para abordar los impactos negativos del cambio climático y la degradación ambiental en los derechos de la infancia. Según Ann Harrison de Amnistía Internacional, la infancia es particularmente vulnerable a estos efectos, a pesar de ser el grupo menos responsable de la crisis global. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible, así como a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, al más alto nivel posible de salud, a un nivel de vida adecuado y a la educación. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general número 26 (2023), ha subrayado la obligación de los países de actuar conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, garantizando la protección de los derechos de la infancia frente a la degradación ambiental y el cambio climático, y exige reparación por los daños causados²⁰. Para aplicar un enfoque ambiental basado en los derechos de la infancia, los Estados deben tener en cuenta todos los derechos del niño reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos.

El Comité de los Derechos del Niño ha establecido a la niñez y adolescencia, como titulares de derechos, que tienen el derecho a ser protegidos contra violaciones de sus derechos causadas por daños ambientales, y también merecen ser reconocidos y respetados plenamente como agentes ambientales. Adoptar este enfoque implica prestar una atención especial a las diversas barreras que enfrentan las personas mejores de edad desfavorecidos al intentar ejercer y reclamar sus derechos.

Un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible no solo es un derecho humano *per se*, sino también una condición esencial necesaria para que niñas, niños y adolescencias gocen plenamente de todos sus demás derechos. Por otro lado, la

²⁰ Observación General No. 26 en Los Derechos del Niño y el Medio Ambiente, con especial al cambio climático. Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas. 2023. P: 7.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc26/2023/GC26-Child-Friendly-Version_Spanish.pdf



degradación ambiental, especialmente las consecuencias de la crisis climática, impacta negativamente en la realización de estos derechos, particularmente para infancias y adolescencias en situaciones desfavorables, como es la niñez migrante, o en regiones altamente afectadas por el cambio climático. Además, el ejercicio y goce de derechos como la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, información, educación, participación y ser escuchados puede impulsar políticas ambientales que respeten los derechos y, por lo tanto, sean más ambiciosas y efectivas. En resumen, los derechos de la niñez y adolescencia, así como la protección del medio ambiente están interconectados de manera positiva, formando un círculo virtuoso.

La Convención aborda explícitamente las cuestiones ambientales, por ejemplo, en el artículo 24, párrafo 2c), se establece la necesidad de que los Estados tomen medidas para abordar enfermedades y malnutrición, considerando los peligros de la contaminación ambiental. Además, en el artículo 29, párrafo 1c), se establece que los Estados deben encaminar a que la educación infantil promueva el respeto por el medio ambiente²¹. Desde la adopción de la Convención, ha surgido un reconocimiento creciente de los fuertes vínculos entre los derechos de la niñez y la protección del medio ambiente. Frente a crisis ambientales sin precedentes y los desafíos resultantes para los derechos del niño, el Comité de los Derechos del Niño subraya la importancia de interpretar la Convención de manera dinámica.

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Específicamente para proteger a la niñez en movilidad recomendamos usar el principio el Principio 11: Derecho a la niñez a ser escuchada, expresar opiniones y participar de

²¹ ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Organización de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



los Principios Interamericanos ya mencionados arriba, mencionando que en cualquier proceso judicial o administrativo que les afecte, los Estados se comprometerán a asegurar que los niñas, niños y adolescentes migrantes tengan derecho a expresar libremente sus opiniones en su propio idioma, ya sea directamente o por medio de un representante o un órgano competente²².

En la actualidad, la mayoría de las políticas migratorias que involucran a niñas, niños y adolescentes no consideran los impactos climáticos y ambientales, y al mismo tiempo, la mayoría de las políticas relacionadas con el cambio climático no tienen en cuenta las necesidades específicas de dicho grupo de atención prioritaria. La niñez y adolescencias que migran se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad durante los desplazamientos en el contexto del cambio climático, por lo que es de vital importancia que los Estados atiendan sus necesidades.

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

Dentro de nuestra labor con recursos judiciales, hemos organizado el Premio Sentencias desde 2016, recibiendo sentencias de la región de América Latina. Por ello queremos resaltar el Amparo 411-2017, la cual resguardo el derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional a la protección de la familia, a la propiedad, a la seguridad y a las libertades de circulación y de residencia. A pesar de ser en materia de desplazamiento interno, es importante porque reconoce la fuerza vinculante de los principios rectores del desplazamiento cuando se trata de desastres socio-ambientales haciendo una reflexión sobre la seguridad material, el cual posee dos facetas; la primera

²² *Ibidem*. P: 7.



como sociedad en su conjunto de ser protegidos frente a circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos y la segunda como individuos independientemente de su nacionalidad, de recibir la protección adecuada de las autoridades²³.

Aunque no sea lo mismo el desplazamiento interno forzado, que la movilidad humana causada por el cambio climático, puede funcionar como precedente respecto a la vinculatoriedad entre el derecho internacional y el derecho interno de los países para atender las consecuencias del cambio climático que impactan a las personas y proteger sus derechos.

Los países dentro de su derecho interno deben tomar en cuenta la vinculación con los acuerdos y convenciones que aborden los derechos medio ambientales en visto que no existe un mecanismo que garantice su cumplimiento dentro de los mismos instrumentos. Los instrumentos que establecen derechos económicos, sociales y culturales son considerados documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, como es el caso de la gran mayoría de los derechos civiles y políticos²⁴.

III. Conclusiones

Sin Fronteras destaca la relevancia de considerar a la población en contextos de movilidad como un grupo de especial atención frente a la emergencia climática. En el presente *amicus curiae*, destacamos la conexión directa entre el aceleramiento del cambio climático y la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las personas en contextos de movilidad humana, subrayando los impactos significativos

²³ Amparo 411-2017, El Salvador: Sentencia sobre desplazamiento forzado. Sala de lo Constitucional de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2018.

<https://www.refworld.org/es/docid/5b4f72e54.html>

²⁴ Abramovich Victor y Courtis, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estandáres internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales". En Carbonell Miguel et al (comp), Derechos Sociales y derechos de las minoiras, 2 ed, Porrúa, 2001.



derivados de eventos climáticos extremos, sequías y otras condiciones que afectan de manera desproporcionada a comunidades en movimiento.

Abogamos por la adaptación de los marcos legales y normativos para reconocer las nuevas realidades y desafíos presentados por la movilidad forzada causada por el cambio climático. Enfatizamos la falta de reconocimiento internacional del estatus de refugiado para aquellas personas en movilidad humana debido a condiciones climáticas extremas, proponiendo una revisión y ampliación de las definiciones existentes.

En el contexto de las solicitudes de asilo, Sin Fronteras IAP recomienda la inclusión explícita de los impactos del cambio climático como un factor válido, instando a las legislaciones nacionales a considerar estos movimientos humanos como resultado de eventos climáticos extremos. Se aboga por una definición más actualizada del *estatus* de refugiado que refleje las complejidades y consecuencias del cambio climático, así como medidas alternas de regularización migratoria.

Otro punto clave es la importancia de garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos para aquellas personas cuyos derechos se ven afectados por la emergencia climática. Se destaca la necesidad de vincular el derecho internacional con el derecho interno para abordar las consecuencias del cambio climático y proteger los derechos de las personas de manera efectiva.

En relación con las niñas, niños y adolescentes, ponderamos la atención a su derecho a expresar libremente sus opiniones en procedimientos judiciales y administrativos relacionados con la prevención del cambio climático. Se recomienda seguir el Principio 11 sobre el derecho de la niñez a ser escuchada y expresar opiniones, reconociendo la importancia de incluir sus perspectivas en decisiones que afectan su futuro.

Finalmente, desde Sin Fronteras IAP abogamos por el acceso a información ambiental y la concientización, sugiriendo la aplicación de convenios como el de Aarhus y el Acuerdo de Escazú para garantizar la transparencia en temas ambientales. Destacamos la necesidad de campañas de concientización para la población receptora,



abordando los impactos del cambio climático en países afectados por fenómenos naturales y contrarrestando discursos racistas y xenófobos. Estas conclusiones reflejan la posición integral del presente documento al abordar la emergencia climática desde una perspectiva centrada en los derechos humanos, con especial atención a la población en contextos de movilidad.

